

Personal de Taller:

El 16,50 por 100 sobre todos los salarios brutos para los grupos 1 y 2 del taller de Barcelona, éstos tendrían el mínimo mensual garantizado hasta alcanzar 33.000 pesetas mensuales brutas.

Personal obras:

El 13,50 por 100 sobre los salarios brutos para todas las categorías del personal de obra, excepto para aquellos que no supieran por todos los conceptos las 40.000 pesetas mensuales brutas, siendo estas categorías las de Peón y Especialista, dándose el aumento para éstos del 16,50 por 100 sobre los salarios brutos mensuales, garantizando hasta alcanzar un mínimo mensual de 33.000 pesetas brutas.

Los demás conceptos económicos (dieta, media dieta, suplidos, etc.) quedarán incrementados en un 12 por 100.

Plus de tóxicos, penosos y peligrosos

	Pesetas
Oficial primera	3.360
Oficial segunda	2.800
Oficial tercera	2.240
Peón y Especialista	2.240

Se respetarán en todo caso, las percepciones más beneficiosas ya existentes.

CAPITULO V

Previsión y asistencia social

1.º Seguro de vida combinado.—La Empresa continuará el seguro de vida colectivo implantado a favor del personal de la Empresa y cuyo capital asegurado es de 100.000 pesetas, en caso de muerte, cualquiera que sea la causa, y 1.400.000 pesetas en caso de que sea motivada por accidente.

2.º Ayuda a subnormales y minusválidos.—Cuando un trabajador tenga a su cargo un hijo en estas circunstancias, se estudiará una ayuda.

3.º Ayuda de escolaridad.—Para los hijos de los trabajadores en alta en la Empresa desde primero de septiembre de 1978, se concederá, en concepto de ayuda escolar, las cantidades anuales detalladas a continuación por cada hijo en edad comprendida entre cuatro y dieciséis años, previa la presentación del certificado de matriculación correspondiente.

Cantidades:

- Por un hijo, 7.300 pesetas.
- Por dos hijos, 12.500 pesetas.
- Por tres hijos, 16.500 pesetas.
- Por cuatro hijos y más 3.100 pesetas más por hijo.

Se amplía la prestación económica establecida para ayuda escolar a todos los productores que, contando con un año de antigüedad en la Empresa el 1 de septiembre de 1978, justifican estudios en Centro oficial o estudio de idiomas. La cantidad anual será de 7.300 pesetas, pagaderas en el mes de septiembre, previo justificante de matriculación y asistencia.

4.º Nupcialidad.—Se establece premio de nupcialidad de pesetas 8.000, previa presentación del Libro de Familia.

5.º Natalidad.—Se establece premio de natalidad de 4.000 pesetas por hijo, previa presentación del Libro de Familia.

6.º Antigüedad.—Se reconoce el derecho a la percepción de cuatrienios en concepto de antigüedad, estableciéndose para:

- Un cuatrienio la cantidad mensual de 1.250 pesetas.
- Dos cuatrienios la cantidad mensual de 2.500 pesetas.
- Tres cuatrienios la cantidad mensual de 3.750 pesetas.
- Cuatro cuatrienios la cantidad mensual de 5.000 pesetas.
- Cinco cuatrienios la cantidad mensual de 6.250 pesetas.

Se abonarán a partir del mes siguiente a su cumplimiento.

7.º Vacaciones.—Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio disfrutarán un total de veintisiete días naturales continuados de vacaciones anuales retribuidas.

La determinación de la fecha de disfrute del período de vacaciones estará comprendida entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre de cada año, no disfrutándose vacaciones, por tanto, en diciembre ni en enero.

El personal con cinco años en la Empresa tendrá derecho a tres días más de vacaciones.

El personal con diez años o más en la Empresa tendrá derecho a seis días más de vacaciones.

El máximo de días acumulables será de treinta días naturales consecutivos.

De mutuo acuerdo, individualmente, y si las necesidades lo permiten, podrán fraccionarse.

8.º Recuperación de fiestas.—La recuperación de festivos (fiestas tradicionales-locales) se efectuará según las necesidades de cada obra.

9.º Fiestas pagadas.—Todas las fiestas serán abonadas a razón del salario Convenio. El personal que, por exigencias del servicio, tenga que trabajar los días o las noches correspondientes al 24 y 31 de diciembre y primero de enero percibirá las horas trabajadas más un incremento en concepto de plus del 50 por 100. De igual forma se aborarán los días de Jueves Santo y Viernes Santo si tuvieran la consideración de festivos y las fiestas locales pagadas en donde se preste el servicio en aquel momento.

10. Garantificaciones extraordinarias.—Las dos gratificaciones extraordinarias, de julio y diciembre, igual que el ejercicio anterior, incrementadas cada una de ellas con el 13,50 por 100 o el 16,50 por 100 según corresponda.

Dichas gratificaciones se abonarán en todo caso en proporción al tiempo trabajado.

11. Beneficios.—Se establece una gratificación de beneficios pagadera durante el mes de febrero de 1979 por un importe de 6.000 pesetas.

Todos los trabajadores que no lleven un año en la Empresa percibirán la parte proporcional de esta paga.

12. Actualización salarial.—Durante la vigencia del presente Convenio se realizarán las revisiones salariales de acuerdo con las disposiciones vigentes decretadas por el Gobierno en cada momento.

13. Revisiones médicas.—La Empresa efectuará las gestiones oportunas para que, al menos una vez al año, se efectúe por los organismos competentes una revisión médica con carácter general, y cada tres y seis meses, para los casos de mayor riesgo profesional. Estas revisiones sean obligatorias para el personal, y en caso de negativa, la Empresa aplicará las disposiciones vigentes.

14. Absorción y compensación.—Todas cuantas mejoras se establecen en el presente Convenio, son compensables y absorbibles con cualesquiera otras, ya provengan éstas de Ordenanza, Convenio o se establezcan a través de cualquier otro sistema.

Los beneficios dimanantes de este Convenio se aplicarán proporcionalmente al tiempo de permanencia efectiva al servicio de la Empresa, salvo en los supuestos en que se especifique lo contrario.

15. Derecho supletorio.—En todo lo no previsto en este Convenio regirá la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y normas complementarias de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica aplicables a las Empresas de Montaje y Auxiliares, y por lo establecido en la Ley de Relaciones Laborales y demás normas laborales de general y específica aplicación.

16. Condición más beneficiosa.—Cualquier condición general o parcial más beneficiosa que cualquier trabajador tuviera en el momento de la firma del Convenio será respetada.

21901

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Elaboración del Arroz.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Elaboración del Arroz, afectando a 65 Empresas con plantilla de 1.100 trabajadores;

Resultando que con fecha 26 de julio de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de las Industrias de Elaboración del Arroz, de ámbito nacional, que fue suscrito por la Federación de Industriales de Elaboración del Arroz de España, con domicilio social en Lagasca, 68, de Madrid, y por las representaciones de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores el día 27 de junio de 1979, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1978-79 y documentación complementaria;

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el presente Convenio Colectivo no afecta a ninguna Empresa pública ni a ninguna Empresa de plantilla superior a 500 trabajadores, estando asimismo conforme con las directrices previstas en las normativas del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 46/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 217/1978, de 19 de enero;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosele recono-

cido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguadores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario procede su homologación, con la advertencia prevista en los artículos 5.º, 3, y 10 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas y trabajadores de Industrias de Elaboración del Arroz, suscrito el día 27 de junio de 1979 por la Federación de Industriales de Elaboración del Arroz de España, domiciliada en Lagasca, 88, de Madrid, y por las representaciones de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos 5.º, 2, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que en este ámbito de representación el Convenio Colectivo que se homologa no vincula a las Empresas que vieran rigiéndose por Convenios de Empresa interprovinciales o del sector durante la vigencia de los mismos.

Tercera.—Que la homologación del Convenio lo es con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 3.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Cuarto.—Que de acuerdo con el artículo 10 del mencionado Real Decreto-ley 43/1977, las Empresas que consideren que para ellas se superan los criterios salariales de referencia deberán notificar y demostrar por escrito a esta Dirección General y a la representación de sus trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que aquí se homologa.

Quinto.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Sexto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 31 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Elaboración del Arroz.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LA INDUSTRIA ELABORADORA DEL ARROZ

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio Colectivo afecta a todas las Empresas, Sociedades industriales, Cooperativas dedicadas a la elaboración del arroz y aquellas otras Entidades afectadas todas por la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz, de 29 de agosto de 1950.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Afectará a todas las Empresas cuyo contrato de trabajo radique en todo el territorio del Estado Español, así como aquellas que, reuniendo las condiciones requeridas, se establezcan en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se incluyen en este Convenio a todos los trabajadores que presten servicio por cuenta de las Empresas que se indican en el artículo 1.º, tanto los fijos como los fijos de trabajos discontinuos (antes de temporada) y eventuales, así como a los que posteriormente entren a prestar servicios a las mismas.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—La duración del presente Convenio Colectivo será de un año, comenzando su vigencia a partir del 1 de abril de 1979 y finalizando el 31 de marzo de 1980.

Art. 5.º *Vigencias y prórrogas*.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de abril de 1979, independientemente de la firma y su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Será prorrogado anualmente siempre que no medie la oportuna denuncia con tres meses de antelación; tal denuncia la podrá ejercer cualquiera de las Centrales Sindicales o Agrupaciones Empresariales, comprometiéndose las partes a iniciar la negociación a partir de los quince días siguientes a la denuncia.

Art. 6.º *Revisión*.—Será revisada su parte económica el 30 de octubre de 1979 con arreglo al aumento ordenado por el Gobierno o Ministerio de Trabajo.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores a título personal o colectivo.

Las elevaciones posteriores legales de salarios al 1 de abril de 1979 serán absorbibles por las mejoras pactadas en el presente Convenio, a excepción del artículo 6.º aprobado sobre revisión.

Art. 8.º *Retribuciones*.—Se establece la escala de sueldos y salarios, plus de asistencia y plus de transporte que se detalla en el anexo primero.

Como aclaración a la tabla de salarios referida se ha tomado en consideración el Real Decreto-ley de Política de Rentas y Empleo aprobado por la Comisión de Urgencia Legislativa de las Cortes, en reunión celebrada el 28 de diciembre de 1978, para lo cual se ha tenido en cuenta la masa salarial bruta de cada categoría profesional, sueldo base y demás remuneraciones percibidas en el año 1978, suponiendo todo ello un 13 por 100 de aumento.

Art. 9.º *Participación en beneficios*.—Todo el personal afectado a las Industrias Elaboradoras del Arroz recibirán anualmente en concepto de paga de beneficios una mensualidad de salario que contará: Salario base, antigüedad y plus de transporte, pagadera en el mes de mayo.

Art. 10. *Trabajos por cuentas o destajo*.—Estos trabajos se pueden realizar en turnos rotativos arreglados a la categoría de cada individuo, de común acuerdo entre Empresas y Comité de Empresa o representante de personal, calificándose la cualidad de cada trabajador para realizar dichos trabajos.

Art. 11. *Pluses por trabajos tóxicos, penosos y nocturnos*.—Se aplicará de acuerdo con lo establecido por la Ley. Las Empresas se obligan a cumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo aplicable a la Ordenanza Laboral de esta actividad que rija en cada momento.

Todos los trabajadores efectuarán una revisión médica una vez al año en día laboral, de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad serán de treinta días, y se abonarán con salario base más antigüedad.

Art. 13. En los trabajos realizados en limpieza de sacaderos mecánicos, silos de recepción de arroz, cáscara, fosos de elevadores de arroz cáscara y payuseras tendrán derecho los que realicen dichos trabajos a disfrutar diez minutos de descanso por cada hora de trabajo, sin perjuicio del normal desenvolvimiento de la Empresa.

Art. 14. *Enfermedad y accidente*.—Cualquier trabajador que pase a incapacidad laboral transitoria por causa de enfermedad común, la Empresa abonará la diferencia entre el 75 por 100 que paga el I. N. P. y el 100 por 100 del salario real mientras permanezca en Centro hospitalario, debidamente justificado.

En caso de accidente de trabajo percibirá un complemento del 25 por 100 entre el 75 por 100 que paga el I. N. P. y el 100 por 100 del salario real hasta que se declare la incapacidad permanente o se le dé de alta en el mismo.

Si durante el periodo de baja se comunique que el trabajador desarrolla alguna actividad propia o ajena, se considerará falta muy grave a tenor de lo establecido en la Ley.

Art. 15. *Diets y desplazamientos*.—A los trabajadores que por necesidad de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquella en que radique su Centro de trabajo se les abonará los gastos de desplazamiento, hospedaje, y manutención, aparte de una dieta de 350 pesetas día (caso de pernoctar) como compensación de molestias e incomodidades del trabajo realizado en tales condiciones.

Si los trabajos se efectúan de forma tal que el trabajador tenga que realizar fuera del lugar habitual la comida de mediodía, percibirá 150 pesetas por media dieta más los gastos de desplazamiento y manutención.

Los Conductores que no pueden efectuar la comida por las circunstancias de trabajo en el Centro laboral, dentro de un horario prudencial, percibirán en concepto de manutención 175 pesetas.

Art. 16. *Jornada semanal*.—La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas.

Art. 17. *Vacaciones*.—Las vacaciones serán de treinta días al año, distribuidos en el periodo comprendido del 15 de junio al 15 de septiembre y serán percibidas a salario real.

La Empresa puede, de acuerdo con la Ley, partir las vacaciones en dos periodos, uno de veinte días que deberá necesariamente disfrutarse en el plazo fijado anteriormente y los restantes diez días se disfrutarán dentro del año natural y fuera de la época de recolección, considerando que la recolección será desde 1 de septiembre hasta el 15 de diciembre, quedando a elección del trabajador la designación de fecha de vacación residual dentro del año natural.

Art. 18. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias que se efectúen se abonarán de acuerdo con la Ley de Relaciones Laborales o la que esté vigente al momento de realizarse.

Art. 19. *Excedencias*.—A partir de dos años de antigüedad en la Empresa, los trabajadores podrán solicitar excedencia, cuya duración será de un año, prorrogable por otro.

Para su reingreso deberán solicitarlo con tres meses de antelación antes de la fecha de vencimiento del tiempo solicitado para excedencia, y la Empresa deberá admitirlo siempre que haya vacante con arreglo a su categoría o inferior en este caso percibirá el salario de dicha categoría e inmediatamente que

hubiere vacante de su personal categoría pasará a ocuparla. Caso de no haber vacante esperará el trabajador a que la haya.

La Empresa reservará la plaza al trabajador excedente, pero si en los tres meses anteriores a su terminación del plazo de excedencia no ha solicitado la plaza, perderá su derecho. Entendiéndose que la reserva de plaza es simplemente en derecho a la misma.

Caso de incorporación se mantendrá la antigüedad que tenía adquirida, sumándose a ella a partir de la ocupación en el puesto de trabajo a su reingreso.

Art. 20. *Alistamiento*.—Al ser llamado a filas el trabajador le serán respetadas las pagas extraordinarias de julio y diciembre, de conformidad con lo establecido en la Ley, abonándose en la cuantía referida en el artículo 12.

Art. 21. *Ingresos y ascensos*.—Estarán regulados por lo establecido en la Ordenanza Laboral, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El personal de trabajo discontinuo será llamado por riguroso orden de escalafón cuando haya necesidad del mismo y no se podrá admitir personal eventual mientras exista personal escalafonado en paro.

b) Ninguna persona que reciba algún tipo de retribución económica por jubilación podrá acceder a puesto de trabajo alguno en la Empresa.

c) Los trabajadores mayores de dieciocho años con categoría de Peón, cuando permanezcan en la Empresa dos años continuos, pasarán automáticamente a Manipulador.

Art. 22. *Mecanización y campaña*.—La mecanización o aumento de la misma no significará pérdida de puestos de trabajo. Se establece como comienzo de campaña el 1 de septiembre y finaliza el 31 de agosto.

Art. 23. *Garantías sindicales*.—Los trabajadores con cargo sindical, bien de Delegado de personal o de representantes del Comité de Empresa, de acuerdo con la orden de 6 de diciembre de 1977, disposición adicional 1.ª, disfrutarán de las garantías sindicales y tendrán derecho, por aplicación del artículo 12 del Decreto de 23 de julio de 1971, a disponer de 40 horas mensuales para fines exclusivamente indicados en el citado artículo 13.

Art. 24. *Comisión Mixta*.—A efectos de interpretación del presente Convenio se designa una Comisión Paritaria que estará constituida por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de las Empresa, los cuales a su vez, de común acuerdo, nombrarán el Presidente y si no hubiera tal acuerdo se solicitará de la autoridad laboral que designe uno para que presida la reunión e intervenga en la misma.

Art. 25. *Disposición final*.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y demás disposiciones legales vigentes.

Una vez se homologue el presente Convenio, las Empresas pagarán las diferencias de lo percibido desde 1 de abril de 1979 a lo que deben satisfacer por lo acordado en este Convenio.

ANEXO

Tabla salarial

Categoría profesional	Pesetas mensuales
<i>Personal administrativo:</i>	
Jefe de Sección Administrativo ...	24.690
Oficial Administrativo de 1.ª ...	23.100
Oficial Administrativo de 2.ª ...	22.200
Auxiliar Administrativo Mecanógrafo ...	21.450
Auxiliar Administrativo de dieciséis a diecisiete años ...	14.300
<i>Personal subalterno:</i>	
Ordenanza, Porteros, Vigilantes o Serenos ...	20.000
Botones de dieciséis a diecisiete años ...	14.300
<i>Personal Obrero:</i>	
Molero ...	770
Encargado de Sección ...	740
Maquinista y Mecánico Conductor ...	730
Ayudante Molero ...	715
Auxiliar especializado ...	715
Encargado/a empaquetado ...	715
Pesador lonja ...	715
Carretillero, Estibador, Manipulador ...	715
Empaquetadora, Cosedora, Limpiadora y Peón ...	665

Pluses.—Además de lo anteriormente manifestado percibirán los siguientes pluses de transporte y asistencia: 150 pesetas de plus de asistencia por día trabajado y 115 pesetas de plus de transporte por día trabajado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21902 *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de rocas bituminosas, en un área de la provincia de Jaén.*

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 4 de julio de 1979 la inscripción número 102 en el libro registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de rocas bituminosas, que se denominará «Castillo de Locubín-Noalejo», comprendida en la provincia de Jaén, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 18' 00" Oeste con el paralelo 37º 36' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0º 18' 00" Oeste	37º 36' 40" Norte
Vértice 2	0º 1' 40" Este	37º 36' 40" Norte
Vértice 3	0º 1' 40" Este	37º 30' 00" Norte
Vértice 4	0º 18' 00" Oeste	37º 30' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.060 cuadrículas mineras.

Madrid, 17 de julio de 1979.—El Director general, José Sierra López.

21903 *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de rocas bituminosas, en un área de la provincia de Jaén.*

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, se hace público que se ha practicado el día 4 de julio de 1979 la inscripción número 101 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de rocas bituminosas, que se denominará «Los Villares», comprendida en la provincia de Jaén, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 18' 40" Oeste, con el paralelo 37º 46' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0º 18' 40" Oeste	37º 46' 20" Norte
Vértice 2	0º 3' 40" Oeste	37º 46' 20" Norte
Vértice 3	0º 3' 40" Oeste	37º 38' 20" Norte
Vértice 4	0º 18' 40" Oeste	37º 38' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 936 cuadrículas mineras.

Madrid, 17 de julio de 1979.—El Director general, José Sierra López.